

**CAPITULO TERCERO**  
**SISTEMA DE EQUIPAMIENTOS COMUNITARIOS**

**Art. 50. Definición y régimen.**

Comprende los suelos que se dediquen a usos públicos o colectivos al servicio de los vecinos. El suelo adscrito a este sistema será, en ejecución de las Normas Subsidiarias y de los instrumentos que los desarrollen, de titularidad pública, si bien la gestión puede atribuirse al sector privado.

No obstante, los equipamientos existentes de titularidad privada, mientras estén destinados al uso previsto, continuarán en régimen de propiedad privada.

**Art. 51. Usos.**

El sistema de equipamientos comunitarios comprende los usos siguientes:

- a) Educativo (Clave ED)
- b) Sanitario-asistencial (Clave SA)
- c) Socio-cultural y religioso (Clave SC)
- d) Administrativo (Clave AD)
- e) Cementerio (Clave CE)

**Art. 52. Determinaciones en suelo urbano.**

En suelo urbano, las Normas Subsidiarias indican de forma detallada la localización de cada equipamiento excepto en las áreas en las que se prevé el desarrollo obligatorio mediante Planes Especiales de Reforma Interior.

**Art. 53. Restantes determinaciones.**

En las áreas aptas para la urbanización, las Normas Subsidiarias establecen los standards correspondientes a los equipamientos pero no determinan ni su localización ni su uso.

**Art. 54. Asignación de usos.**

**(Modificado 22-10-03)**

1. En estas Normas Subsidiarias se asignan los usos del sistema de equipamientos, exceptuando los supuestos en que deberá hacerse la asignación mediante un Plan Especial o el Planeamiento Parcial.
2. Siempre que no se disminuya la superficie global de cada uso podrá variarse la asignación del uso vigente mediante un Plan Especial de iniciativa pública.
3. Otras alteraciones del sistema de equipamientos implicarán la modificación o revisión de las Normas Subsidiarias.
4. En los terrenos definidos con la clave EQ en los planos normativos se permite optar, en el momento de realizar el equipamiento, entre las diferentes claves y sus correspondientes condiciones de edificación definidas en los artículos 51 y 55.

**Art. 55. Condiciones de la edificación.**

**(Modificado el 4 de julio de 2001)**

1. La edificación en las áreas de equipamientos se ajustará a las necesidades funcionales de los diversos equipamientos, al paisaje y a la organización general del tejido urbano en que se sitúan.

2. La superficie de techo edificable se obtendrá según su situación urbana;
  - a) Fincas el perímetro de las cuales sea yuxtapuesto o quede incluido dentro de perímetros de delimitación de zonas con tipos de ordenación según alineación del vial (casco antiguo, ampliación de casco y ampliación 3 a): será el resultado de aplicar el correspondiente a la zona donde se ubica.
  - b) Fincas no incluidas en el apartado anterior: el índice de edificabilidad neto será de 1,50 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>s.